

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-178/2018

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: KATYA CISNEROS
GONZÁLEZ Y VÍCTOR MANUEL
ROSAS LEAL

COLABORÓ: ERICKA FRANCO
AMBROSIO Y FRANCISCO JAVIER
NERI ZEPEDA

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de trece de junio de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver, los autos del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador al rubro indicado.

R E S U L T A N D O

1. Interposición del recurso. El **veintiuno de mayo de dos mil dieciocho**, Alejandro Valencia Martínez en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional¹ ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral² en el Estado

¹ En adelante, PRI.

² En adelante, INE.

SUP-REP-178/2018

de México, interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, ante la 27 Junta Distrital Ejecutiva del INE en la referida entidad, a fin de controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³, en el expediente **SRE-PSD-24/2018**, el diecisiete de mayo del año en curso, mediante la cual declaró inexistente la inobservancia a la normativa electoral atribuida al Partido Acción Nacional⁴, así como a su candidato a la Presidencia de la República por la Coalición “Por México al Frente”, Ricardo Anaya Cortés, por la supuesta colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano y falta de deber de cuidado.

2. Turno. El **veintidós de mayo** siguiente, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente SUP-REP-178/2018, y lo turnó a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Recepción, admisión y cierre. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó recibir, admitir a trámite el recurso respectivo y declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O

³ En adelante, Sala Regional Especializada.

⁴ En adelante, PAN.

1. Competencia

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, base VI, y 99, fracción IX, de la Constitución General; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafos 1, inciso a), y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ello es así, al tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto para controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional Especializada que determinó inexistente la inobservancia a la normativa electoral atribuida al PAN, así como a su candidato a la Presidencia de la República por la Coalición “Por México al Frente”, Ricardo Anaya Cortés.

2. Procedencia

El recurso de revisión del procedimiento especial sancionador al rubro indicado reúne los requisitos previstos en los artículos 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 45, párrafo 1, inciso b); 109, párrafo 3 y 110, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2.1. Forma

El recurso se presentó por escrito ante la 27 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México; en él se hace constar el nombre y firma autógrafa del recurrente, se identifica la sentencia controvertida, se mencionan los hechos y agravios en que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.

2.2. Oportunidad

El recurso se interpuso dentro del plazo de tres días previsto en el párrafo 3 del artículo 109 de la Ley de Medios.

La sentencia impugnada se emitió el **diecisiete de mayo de dos mil dieciocho** y se notificó el **dieciocho** del mismo mes, por lo que, el referido plazo de tres días transcurrió del **diecinueve al veintiuno** de mayo del año en curso, siendo hábiles todos los días, de conformidad con lo previsto en el artículo 109, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo que, si el medio de impugnación se presentó el **veintiuno de mayo**, su interposición resulta oportuna, como se evidencia a continuación:

MAYO				
Jueves 17	Viernes 18	Sábado 19	Domingo 20	Lunes 21
Emisión de la sentencia impugnada	Notificación de la sentencia impugnada ⁵	(1)	(2)	(3) Venció el plazo e Interpuso recurso

Sin que sea óbice, que el recurso se interpuso ante la 27 Junta Distrital Ejecutiva del INE, toda vez que la mencionada junta es un órgano desconcentrado que actúa como órgano auxiliar del referido instituto, por lo que resulta oportuna la interposición del presente medio de impugnación ante dicho órgano desconcentrado.

⁵ Visible a fojas 184 a 187 del expediente SRE-PSD-24/2018.

Sirve de sustento la razón de decisión del criterio contenido en la jurisprudencia 14/2011, **“PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. EL CÓMPUTO SE INTERRUMPE AL PRESENTAR LA DEMANDA ANTE LA AUTORIDAD DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE EN AUXILIO NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO”**; y la tesis XII/2014, **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. SU PRESENTACIÓN ANTE UN ÓRGANO PARTIDISTA DISTINTO DEL RESPONSABLE, POR SÍ SOLA, NO IMPLICA EL DESECHAMIENTO”**.

2.3. Legitimación

Este requisito se encuentra satisfecho en términos de lo dispuesto por los artículos 45, apartado 1, inciso a), en relación con el 110, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el recurso fue interpuesto por el PRI, por conducto de su representante ante el Consejo Local del INE en el Estado de México.

Aunado a que fue quien presentó la denuncia que motivó el inicio del procedimiento especial sancionador, materia de impugnación.

2.4. Interés jurídico

El recurrente cuenta con interés jurídico para interponer el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en que se actúa, toda vez que, controvierte la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada que declaró inexistente la inobservancia a la normativa electoral atribuida al PAN, así como a su candidato a la Presidencia de la República por la Coalición “Por México al Frente”, Ricardo Anaya Cortés, que denunció.

2.5. Definitividad

Se cumple con este requisito, porque el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador es el único medio de impugnación idóneo para controvertir las sentencias emitidas por la Sala Regional Especializada al resolver los procedimientos especiales sancionadores.

3. Hechos relevantes

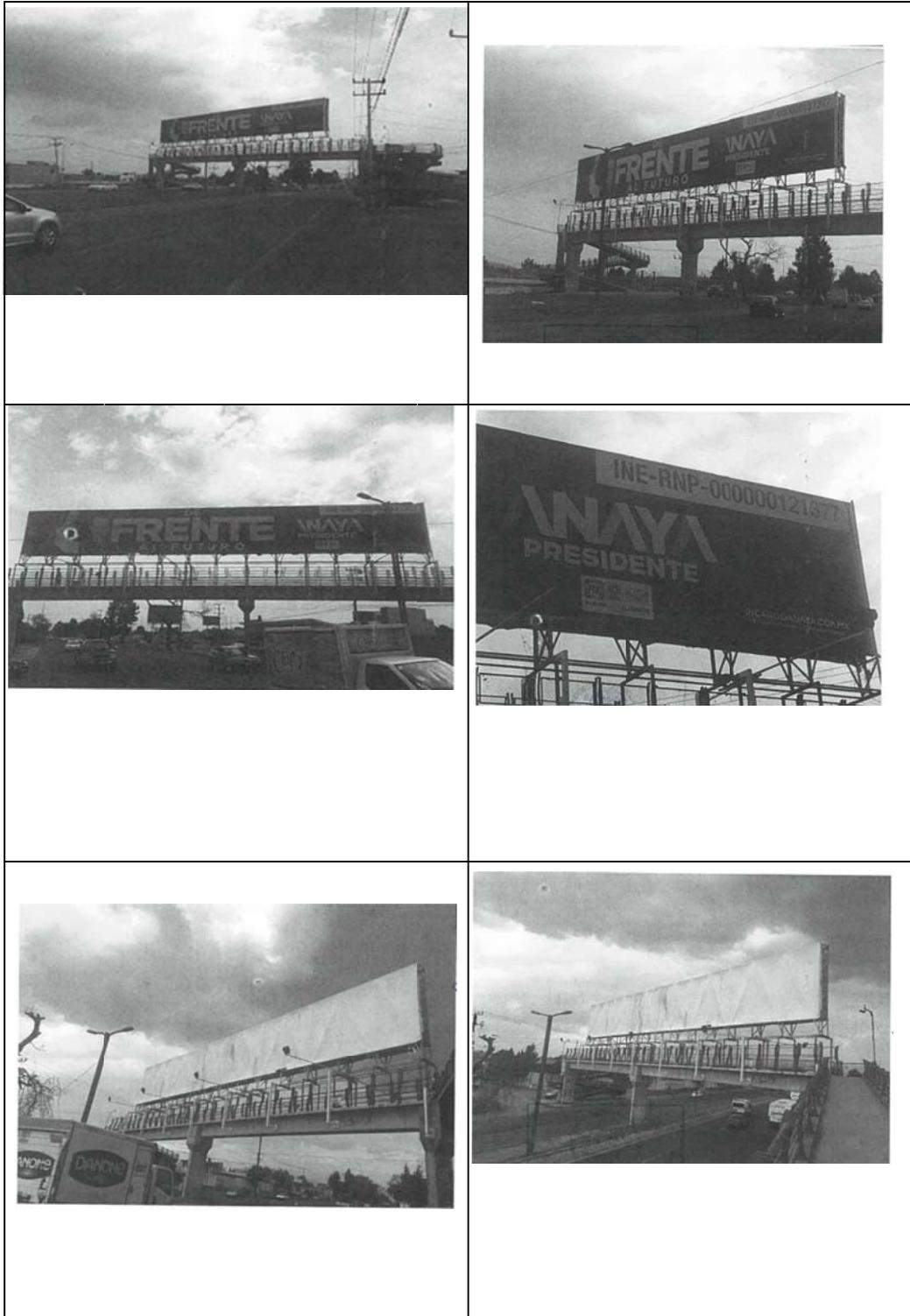
De los hechos que dieron origen a la sentencia recurrida, cabe destacar los siguientes:

3.1. Denuncia

El diecisiete de abril de dos mil dieciocho, Alejandro Valencia Martínez, representante del PRI ante el Consejo Local del INE en el Estado de México, denunció a Ricardo Anaya Cortés candidato a la Presidencia de la República a la Coalición “Por México al Frente” y al PAN, por la supuesta instalación de propaganda electoral en equipamiento urbano y la falta de deber de cuidado del referido partido político.

Lo anterior, por el espectacular ubicado sobre el puente peatonal que se localiza en la carretera Toluca-Tenango, esquina con Ignacio Zaragoza, en Metepec, Estado de México.

Al efecto, el denunciante ofreció como pruebas el acta circunstanciada identificada con la clave INE/OE/JD/MEX/27/CIRC/001/2018, de dieciséis de abril del año en curso, en la que se hizo constar la representación gráfica de la propaganda electoral en cuestión:



De la anterior acta circunstanciada, es pertinente destacar lo siguiente:

“(...)”.
De las imágenes que anteceden, se hace constar que se trata de un espectacular sostenido con estructuras

metálicas sobre un puente peatonal y mide aproximadamente veinticinco metros de ancho por cuatro metros de alto, de color azul, además de que se aprecia la imagen de una persona del sexo masculino, tez clara, ojos pequeños, nariz y boca grande, cabello corto y color café claro, vistiendo una camisa color blanca, así como un chaleco color negro portando un reloj negro y levantando el brazo derecho, además se aprecian las siguientes leyendas “DE FRENTE AL FUTURO”, “ANAYA PRESIDENTE”, debajo un cuadro color blanco que contiene tres cuadros: un cuadro azul, uno amarillo y uno naranja, los cuales tienen las siguientes textos “PAN, PRD y MOVIMIENTO CIUDADANO respectivamente igualmente con las leyendas “POR MÉXICO AL FRENTE”, “COALICIÓN”. Posteriormente en la esquina superior izquierda se aprecia un cuadro color blanco con el siguiente texto: “INE-RNP-000000121377” y en la esquina inferior izquierda las siguientes leyendas “CONOCE MÁS SOBRE MI PLAN”, “RICARDOANAYA.COM.MX”, “F/RICARDOANAYACRICARDOANAYAC”, “CANDIDATO A PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA”. Finalmente se hace constar que la parte trasera del espectacular se encuentra pintada de color blanco, sin ningún tipo de propaganda. (...).”

3.2. Registro

Mediante proveído de esa misma fecha, el Vocal Ejecutivo de la 27 Junta Distrital del INE en el Estado de México ordenó, entre otras cuestiones, el registro de la queja, requirió diversa información y reservó acordar lo conducente respecto a las medidas cautelares solicitadas.

3.3. Admisión y remisión de expediente

El veinte de abril del año en curso, la Junta Distrital admitió a trámite la denuncia, y una vez celebrada la audiencia de pruebas y alegatos, se remitió a la Sala Regional Especializada, formándose el expediente SRE-PSD-24/2018.

3.4. Sentencia (Acto impugnado)

El diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, la Sala Regional Especializada, determinó que, en la queja de origen, el PRI denunció a la coalición “Por México al Frente”, la cual no fue emplazada; sin embargo, a nada práctico conduciría llamarla a juicio habida cuenta que de las constancias de autos no se advertían datos de su participación en las infracciones denunciadas; asimismo, declaró inexistente las infracciones que se atribuyeron al candidato presidencial y al partido político denunciado.

4. Consideraciones de la resolución impugnada

La determinación de la Sala Regional Especializada de declarar inexistentes las infracciones de indebida colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano y del deber de cuidado, se sustentó en los razonamientos esenciales siguientes:

- No se actualiza la indebida colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, porque si bien ésta se colocó sobre un puente peatonal, también lo es que se fijó en una estructura destinada para alojar publicidad, consecuentemente, no se alteró u obstaculizó el servicio público que el puente proporciona a los ciudadanos.
- El espectacular denunciado contenía propaganda electoral, en atención a las características y temporalidad en que se constató, pues tuvo como propósito promover la candidatura de Ricardo Anaya Cortes al contener su nombre e imagen, así como las leyendas “DE FRENTE AL FUTURO”, “ANAYA PRESIDENTE” y los emblemas de los partidos que integran la coalición: PAN, PRD y MC.

El dieciséis de abril del año en curso, fue constatada su existencia, siendo un hecho notorio que la etapa de campaña del proceso electoral federal transcurre del treinta de marzo al veintisiete de junio.

- El puente peatonal sobre el cual se colocó la propaganda es parte del equipamiento urbano del municipio de Metepec, ya que se trata

de una construcción que permite el paso de peatones sobre la vía pública y en la cual la colocación de propaganda electoral está prohibida.

- No obstante, la Sala Superior determinó que tal prohibición era para evitar que esos elementos de equipamiento urbano se utilicen para fines distintos a los destinados; es decir, que con esa propaganda no se alteren sus características al grado que dañen su utilidad o constituyan elementos de riesgo para los ciudadanos; no se atente en contra de elementos naturales y ecológicos, tampoco perturbe el orden y la convivencia entre las fuerzas políticas contendientes.
- De esta manera, era cierto que la propaganda denunciada se colocó en un elemento de equipamiento urbano (puente peatonal), pero también lo era que no se actualizaban los supuestos precisados en el párrafo que antecede, en virtud de que, éste cuenta con una estructura en la parte superior donde se colocó la propaganda; es decir, un espacio destinado para alojar y fijar publicidad, por lo que, tal propaganda no obstruye, altera u obstaculiza el servicio público que proporciona a los ciudadanos.
- A mayor abundamiento, existe un convenio celebrado entre la Junta de Caminos del Estado de México y la persona moral Publi Zatin, a través del cual se concede a esta última, por diez años a partir del cuatro de julio de dos mil once, el derecho a explotar de forma exclusiva las superficies de exhibición de las estructuras publicitarias de treinta y un puentes, entre ellos, aquél materia del presente asunto.
- Lo que justifica la colocación de la propaganda electoral denunciada, ya que se fijó en un espacio específicamente destinado para ello; por lo que no se acreditó la infracción alegada respecto del mencionado candidato y del PAN, respecto del cual, tampoco se actualiza la omisión al deber de cuidado.

5. Pretensión y motivos de agravio

De la lectura integral de la demanda del presente recurso, se advierte que la **pretensión** del inconforme consiste en que este Tribunal Constitucional revoque la sentencia impugnada y determine que los sujetos denunciados, Ricardo Anaya Cortés, candidato a la Presidencia de la República de la coalición “Por México al Frente” y el PAN, son responsables de la infracción consistente en la indebida

colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano y de la omisión del deber de cuidado que corresponde al indicado instituto político.

Al respecto, el recurrente aduce como motivos de agravio, en esencia, los siguientes:

- No se tuvieron en cuenta los hechos y consideraciones expuestas desde el escrito de denuncia, pues la colocación de propaganda electoral en un puente transgrede la ley, sin que la copia simple de un convenio pueda eximir de responsabilidad a los denunciados.
- Alega una incorrecta fundamentación y motivación porque la responsable no tuvo en cuenta el SUP-JRC-20/2011, donde se declaró fundado el procedimiento administrativo sancionador por la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, al estar expresamente prohibido por la fracción III del artículo 184 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo.
- Agrega que se transgredieron los principios de certeza y legalidad; el primero, porque en la sentencia combatida la interpretación de la normativa electoral impide a los participantes acceder con claridad y seguridad a las reglas que regirán la propaganda electoral, ya que, en su opinión, la Sala Regional llevó a cabo una interpretación discrecional; en tanto, que no observó el principio de legalidad, porque los hechos denunciados constituyen una violación en materia de propaganda político-electoral, ya que “existe una disposición expresa y legal” que prohíbe colocarla en elementos de equipamiento urbano, como puentes peatonales; aún más, la Sala Especializada sustenta su determinación en la copia simple de un contrato privado incompleto cuyo origen y vigencia es dudosa.
- Señala que el principio de exhaustividad no se colmó pues la responsable “dejó de considerar y desahogar varias inconsistencias en la investigación de los actos denunciados”; y la sentencia se sustenta en una copia incompleta, sin que se revise cada planteamiento de la queja.
- Insiste que la Sala, al declarar inexistente la infracción denunciada, contraviene el inciso a), numeral 1 del artículo 250 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual no prevé excepciones en la colocación de propaganda en elementos de equipamiento urbano, como la no obstaculización del servicio que proporciona.
- También argumenta que la responsable reconoció la transgresión a la norma electoral, pero no consideró que la estructura en la que se encuentra forma parte del mismo puente peatonal, por lo que lo accesorio, sigue la suerte de lo principal, en apoyo a sus argumentos invoca la tesis VI/2012, de rubro: **“PROPAGANDA ELECTORAL. LA PROHIBICIÓN DE COLOCARLA EN**

EQUIPAMIENTO URBANO, INCLUYE A LOS ACCESORIOS (LEGISLACIÓN DE HIDALGO).”

- Añade que la propaganda se colocó en estructuras de barras de metal, las cuales forman parte del equipamiento urbano al estar fusionadas al puente, no debiéndose considerar independientes; por ello, se encuentran en los supuestos de prohibición a que se refiere el invocado artículo 250, sin que la naturaleza de la propiedad -privada o pública-, justifique la excepción de la norma; como tampoco, el subarrendamiento de los puentes peatonales, ya que la existencia de ese contrato no les quita la calidad de equipamiento urbano.
- Reitera que la responsable no fue exhaustiva, porque analizó de manera aislada los planteamientos de la queja y los elementos probatorios que exhibió con ese escrito; además, afirma que tal principio se transgredió por “la actitud omisiva para allegarse, mediante diligencias, de elementos que le permitieran tener un panorama más amplio en cuanto a los hechos denunciados” y al omitir pronunciamientos sobre todos los puntos esgrimidos por las partes, así como de las pruebas rendidas.

5.1. Controversia a resolver

La litis en el presente asunto se circunscribe en determinar si, como lo afirma el recurrente, el espectacular denunciado colocado sobre un puente peatonal actualiza la infracción de indebida instalación de propaganda electoral en equipamiento urbano y, con ello, la falta de deber de cuidado que le corresponde al partido político denunciado; o bien, como lo razonó la Sala Regional Especializada, dicha infracción no se configura porque si bien la propaganda electoral denunciada se encuentra sobre un puente peatonal, también lo es que se fijó en una estructura destinada para alojar publicidad, por lo que no alteró u obstaculizó el servicio público que el puente proporciona a los ciudadanos.

6. Estudio

6.1. Tesis central de la decisión

Esta Sala Superior **confirma** la sentencia impugnada, al resultar ineficaces los agravios propuestos, porque del análisis a la sentencia

recurrida, se advierte que la Sala Regional Especializada analizó correctamente los planteamientos del recurrente, por ende, su decisión se encuentra ajustada a Derecho, como enseguida se razona.

6.2. Desarrollo jurisprudencial sobre propaganda electoral en equipamiento urbano

Previo al análisis de los agravios propuestos por el recurrente, se estima conveniente exponer la línea jurisprudencial sustentada por esta Sala Superior sobre el tópico que nos ocupa.

En el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-24/2009 y su acumulado SUP-JRC-26/2009⁶, en lo que aquí interesa, estableció:

- La razón de restringir la posibilidad de colocar propaganda electoral en equipamiento urbano, consiste en evitar que los instrumentos que conforman esos diversos sistemas o conjuntos de actividades públicas y servicios se utilicen para fines distintos a los que están destinados; que con la propaganda respectiva no se alteren sus características al grado que dañen su utilidad o constituyan elementos de riesgo para los ciudadanos; que tampoco se atente contra elementos naturales y ecológico con que cuenta la ciudad; así como, para prevenir la probable perturbación del orden y la convivencia entre las fuerzas políticas contendientes por la colocación de propaganda en esos lugares públicos.

⁶ Resueltos por mayoría de votos en sesión de seis de mayo de dos mil nueve.

SUP-REP-178/2018

Con lo anterior, al conocer de los expedientes identificados con las claves alfanuméricas SUP-REP-338/2015 y SUP-JRC-221/2016⁷, en lo que importa, determinó:

- El inciso a), numeral 1, del artículo 250 de la LGIPE, establece la prohibición a los partidos políticos y candidatos de colocar propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.
- La sola circunstancia de que la propaganda electoral denunciada se haya colocado en elementos de equipamiento urbano no tiene como consecuencia necesaria que sea ilegal, ya que, ello dependerá de que la propaganda no contravenga la finalidad de la prohibición de que sea colocada en elementos de equipamiento urbano.
- La colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano no implica, por sí misma una infracción, sino en la medida que se atente contra la funcionalidad del inmueble en donde se ubique.
- Por regla, es contrario a Derecho la colocación de publicidad electoral en elementos de equipamiento urbano, tales como postes de luz, teléfonos, puentes peatonales, entre otros; lo cual obedece a que estos elementos, en la mayoría de los casos, no tienen como finalidad la de fungir como espacios publicitarios.
- Resulta jurídicamente válido establecer una función comercial en elementos de equipamiento urbano, siempre que la publicidad que se coloque en éstos no genere contaminación visual o ambiental; no altere la naturaleza de los bienes destinados a la prestación del servicio público; así como tampoco obstaculice la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar u orientarse

⁷ Resueltos por unanimidad de votos en sesiones de veintisiete de mayo de dos mil quince y siete de junio de dos mil dieciséis, respectivamente.

dentro de los centros de población.

6.3. Análisis de los agravios

Expuesto lo anterior, se procede al estudio de cada uno de los agravios propuestos, en principio, las violaciones procesales y luego las de fondo a que alude el recurrente.

6.3.1. Falta de exhaustividad en la investigación

Agravio

Al respecto, el recurrente, en esencia, afirma que la responsable no desahogó “varias inconsistencias en la investigación de los actos denunciados” y que existió una actitud omisiva para allegarse de los elementos que le permitieran tener un panorama más amplio de los hechos denunciados.

Consideraciones de esta Sala Superior

Deviene **ineficaz** el anterior planteamiento habida cuenta que el procedimiento especial sancionador se rige preponderantemente por el principio dispositivo, lo cual implica que el denunciante tiene la carga de presentar los medios de convicción suficientes de los que sea posible desprender, cuando menos, indicios sobre la existencia de las presuntas infracciones a la legislación electoral.

En efecto, en la línea jurisprudencial de este Tribunal Constitucional se ha establecido que, por su naturaleza, el denunciante o sujeto que inicie este tipo de procedimientos tiene la carga de la prueba, por lo que deberá ofrecer, preparar y exhibir los medios de convicción con los que cuente o, en su caso, mencionar los que requerirá, cuando no esté en aptitud legal de recabarlos por sí; por tanto, deberá expresar con toda claridad los hechos y acreditar sus

afirmaciones, con el objeto de que se generen los indicios suficientes o, en su caso solicitarlo, para que, con base en ello, la autoridad, de estimarlo procedente, ordene la realización de otras diligencias en el marco de la respectiva investigación.

El criterio descrito por su *ratio essendi*, se desprende de la jurisprudencia 12/2010, de rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.”**

Asimismo, esta Sala Superior ha sustentado que, si bien el procedimiento especial sancionador se rige preponderantemente por el principio dispositivo, como se ha señalado, ello no limita a la autoridad electoral para que ejerza su facultad investigadora, en términos de la jurisprudencia 22/2013, de rubro **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.”**

Ahora bien, el recurrente en sus agravios se limita a afirmar que la autoridad no desahogó “varias inconsistencias en la investigación” y que no se allegó de elementos que le permitieran tener un panorama más amplio de los hechos denunciados.

El anterior argumento deviene ineficaz porque, el inconforme no precisa cuáles son las diligencias que, en su opinión, la autoridad omitió, es decir, cuál era la línea de investigación a partir de la cual debieron llevarse otras de las ya practicadas, cuáles eran los hechos que se probarían a partir de las actuaciones que en su concepto se debieron verificar o qué aspectos de los hechos denunciados se dejaron de atender u observar para que, con base en los elementos

de prueba aportados, fuera posible justificar el inicio de una nueva línea de investigación.

En ese contexto, al analizar el expediente, se advierte que la investigación desplegada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral en la fase de instrucción se realizó a partir de los elementos de prueba ofrecidos por el denunciante en su queja primigenia y conforme lo estimó pertinente la autoridad, sin que el recurrente haya ofrecido otro elemento probatorio o información adicional que lleve a colegir que la línea de investigación debió ser diferente.

En efecto, el recurrente en su escrito de queja denunció la colocación de un espectacular en un puente peatonal, al estimar que se actualizaba la prohibición de colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano.

Con el objeto de sustentar su dicho, el denunciante ofreció las imágenes de la propaganda electoral denunciada, así como, el acta circunstanciada identificada con el número INE/OE/JD/MEX/27/CIRC/001/2018 de dieciséis de abril de dos mil dieciocho, en la que se certificó la existencia y contenido de dicha propaganda.

La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, a partir de la información proporcionada, solicitó a la Secretaria de la 27 Junta Distrital Ejecutiva para que certificara el contenido y la existencia de la propaganda denunciada.

Con base en lo expuesto, no es posible considerar que la autoridad faltó al principio de exhaustividad, porque la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral llevó a cabo la investigación conforme a los

SUP-REP-178/2018

indicios que surgieron a través de los elementos de prueba aportados por el propio denunciante, investigación que llevó a la Sala Regional Especializada a concluir la existencia de los hechos denunciados.

En otras palabras, la indagatoria que se llevó a cabo por la autoridad atendió a los elementos que fueron proporcionados por el entonces quejoso, específicamente a través de la certificación de la existencia y contenido de la propaganda en cuestión; sin que de los mismos hubiera obtenido datos adicionales a través de los cuales justificara el inicio de otro tipo de investigación, aunado a que el denunciante tampoco los solicitó.

En el caso, las pruebas aportadas y obtenidas de la indagatoria, fueron suficientes para que la Sala Regional Especializada tuviera por acreditados los hechos denunciados, aunado a que, no está en duda la existencia de la propaganda denunciada, la autoría en su colocación, ni demás circunstancias que rodean tales hechos, sino el punto a resolver es si tal colocación en un espacio o accesorio del equipamiento urbano (puente peatonal) destinado para la difusión de publicidad comercial, configura una violación a la prohibición de colocar propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano; de manera que, el tema central a dilucidar se resume a un punto de derecho, relativo a que la propaganda electoral colocada en equipamiento urbano, de manera indefectible transgrede o no la ley electoral, cuestión que en líneas posteriores se analizará y que va más allá de la cuestión probatoria.

6.3.2. Omisión de valorar pruebas y falta de exhaustividad en la sentencia impugnada

Agravio

El recurrente básicamente afirma que la Sala Especializada omitió pronunciarse sobre las pruebas que exhibió con el escrito de denuncia y aquéllas que se desahogaron.

Agrega que la responsable no tuvo en cuenta los hechos y planteamientos expuestos en la indicada denuncia, como tampoco, aquéllos esgrimidos por las partes.

Consideraciones de esta Sala Superior

Resultan **ineficaces** los argumentos de referencia debido a que la Sala responsable valoró el material probatorio exhibido por las partes y expresó las razones que tuvo en cuenta para declarar inexistente la infracción de colocación indebida de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano y la omisión al deber de cuidado atribuida al partido político denunciado.

En efecto, del análisis a la sentencia controvertida, en particular de la consideración cuarta, apartado I, se advierte que la responsable valoró las pruebas ofrecidas por el denunciante, las que recabó la autoridad instructora y aquéllas que ofreció el instituto político denunciado.

La Sala Especializada tuvo en consideración, en el estudio del caudal probatorio, el acta circunstanciada de dieciséis de abril del año en curso, así como las impresiones fotográficas de la propaganda electoral denunciada, contenidas precisamente en el escrito de queja y que se acompañó al mismo; así como, el acta circunstanciada de diecinueve de abril siguiente, en la que se hizo

SUP-REP-178/2018

constar que a esa fecha ya no se encontraba la propaganda denunciada; y, de igual manera, la documental privada consistente en el convenio celebrado entre la Junta de Caminos del Estado de México de la Secretaría de Comunicaciones y Publi Zatin, sociedad anónima de responsabilidad limitada, para la rehabilitación, conservación y mantenimiento de puentes peatonales ubicados en la infraestructura vial primaria libre de peaje de la indicada entidad federativa.

Los cuales valoró y con aquéllas que se exhibieron con el escrito de denuncia y de lo cual tuvo por acreditada la existencia, contenido y ubicación de la propaganda denunciada.

Sin embargo, concluyó que era inexistente la infracción, porque si bien la propaganda electoral denunciada fue colocada en un puente peatonal, también lo era que la misma se situó sobre una estructura del puente destinada al alojamiento de publicidad, por lo que, no se alteró u obstaculizó el servicio público que dicho elemento proporciona a los ciudadanos.

Por su parte, el recurrente se limita a afirmar que la responsable omitió valorar las pruebas que se acompañaron a la denuncia y aquéllas que se desahogaron en el trámite del procedimiento administrativo de origen, sin exponer la manera en que tal situación podría impactar o modificar la conclusión a la que arribó la responsable, de que la propaganda denunciada, no era contraria a la normativa electoral.

La ineficacia del agravio en estudio se corrobora porque si bien el recurrente aduce una omisión de valorar el caudal probatorio, también lo es que no controvierte las consideraciones de la responsable sobre el alcance y valor probatorio que otorgó a cada

prueba aportada, en virtud de que sólo se constriñe a denunciar la presunta omisión de no valorar los elementos de convicción que acompañó al escrito de denuncia y de aquellos que se desahogaron en el procedimiento de origen, lo cual, como se ha expuesto, no acontece.

A lo anterior, se suma que la Sala Regional Especializada no incurrió en violación al principio de exhaustividad al dictar la sentencia impugnada, toda vez que, de las constancias que obran en el sumario, se advierte que realizó un estudio completo de los agravios expresados por el denunciante, así como de los planteamientos expuestos por los enjuiciados, para declarar inexistentes las infracciones que se le atribuyen a cada uno.

Por tanto, es inexistente el déficit de la valoración probatoria por parte de la Sala responsable y la falta de exhaustividad que alega en el dictado de la sentencia combatida; máxime que, el recurrente no manifestó en sus agravios de manera concreta, cuáles fueron las pruebas que debieron ser valoradas y el alcance probatorio que debió dárseles a cada una, ni precisa cuáles fueron los hechos y planteamientos de los cuales se dejó de ocupar la Sala Especializada en la sentencia combatida.

6.3.3. Transgresión a los principios de legalidad y certeza

Agravios

El recurrente, sustancialmente, aduce que la colocación de propaganda electoral en un puente peatonal, por sí misma, transgrede la ley denunciada y por ello la sentencia combatida, al declarar inexistente tal infracción, contraviene el inciso a), numeral 1, del artículo 250 de la LGIPE; disposición que no establece excepciones, como la no obstaculización del servicio y tampoco se

SUP-REP-178/2018

justifica por la naturaleza de la propiedad -privada o pública-, o por un convenio de subarrendamiento incompleto.

Afirma que la responsable reconoció la violación a la normativa electoral pero no consideró que la estructura de barras de metal forma parte del puente peatonal, es decir, que no son independientes, como se estableció en la tesis aislada VI/2012, que derivó del SUP-JRC-20/2011, precedente que, en opinión del recurrente, no se tuvo en cuenta por la Sala responsable.

Consideraciones de esta Sala Superior

Resultan **ineficaces** los anteriores argumentos porque se considera conforme a Derecho la posición jurisdiccional de la autoridad responsable en virtud de que se advierte que la Sala Regional Especializada para declarar inexistentes las infracciones denunciadas siguió la línea jurisprudencial de esta Sala Superior; aún más, el recurrente no controvierte las consideraciones torales de la sentencia impugnada para declarar que no se actualizaban las infracciones denunciadas.

En efecto, la porción normativa invocada por el recurrente prevé reglas para los partidos políticos y candidatos tratándose de la colocación de propaganda electoral, entre otras, aquella que prohíbe colocar propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.

Este último, se define por el artículo 2, fracción X de la Ley General de Asentamientos Humanos, el cual establece que por equipamiento urbano debe entenderse el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas.

Al interpretar, entre otros, el anterior precepto esta Sala Superior, determinó que para considerar un bien como equipamiento urbano debe reunir como características: a) que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario; y b) que tengan como finalidad prestar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa⁸.

En esa lógica y siguiendo los precedentes de esta Sala Superior, es posible establecer que, contrario a lo que señala el recurrente, la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano no implica indefectiblemente una infracción o la ilegalidad de la misma, en virtud de que ello, dependerá de que dicha propaganda no atente contra la funcionalidad del elemento en donde se ubique. Lo anterior, en la inteligencia, que esto se deberá evaluar por el juzgador atendiendo a los hechos y circunstancias que informen cada caso en concreto.

En otras palabras, la finalidad de la prohibición legal consiste en evitar que los instrumentos que conforman esos diversos sistemas o conjuntos de actividades públicas y servicios se utilicen con fines distintos para los que están destinados; es decir, que con la propaganda relativa no se alteren sus características al grado que dañen su utilidad o constituyan elementos de riesgo para los ciudadanos, ni se atente en contra de los elementos naturales y

⁸ Jurisprudencia 35/2009, de rubro “EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL FEDERAL”.

SUP-REP-178/2018

ecológicos con que cuenta la ciudad; así como prevenir la probable perturbación del orden y la convivencia entre las fuerzas políticas contendientes por la colocación de propaganda en esos lugares públicos.

En el caso, es un hecho no controvertido que la propaganda electoral denunciada se encontraba sobre un puente peatonal ubicado en el municipio de Metepec, Estado de México y que se fijó a una estructura metálica construida y destinada específicamente destinada para colocar publicidad.

De la valoración visual de las imágenes antes reproducidas, como lo consideró la Sala Especializada y que no se controvierte por el recurrente, no se advierte que dicha propaganda altere las características al grado que dañen la utilidad del puente peatonal o constituyan elementos de riesgo para los ciudadanos; no se atente en contra de elementos naturales y ecológicos, tampoco perturba el orden y la convivencia entre las fuerzas políticas contendientes.

Es decir, no se advierte que con la propaganda denunciada se altere, dañe o desnaturalize la prestación del servicio público que proporciona el puente, consistente en el paso peatonal para atravesar el arroyo vehicular, particularmente, porque se colocó en el espacio destinado en tal equipamiento para situar publicidad.

Por tanto, se estima que fue acertada la determinación de la Sala responsable al concluir que, en el caso, era inexistente la violación, pues no obstante que la propaganda denunciada fue colocada en un elemento de equipamiento urbano, la misma no generaba contaminación visual o ambiental, ni alteraba la naturaleza del servicio público que proporciona el puente peatonal.

Toda vez que, la estructura en que fue colocada se encuentra en la parte superior con una estructura de exhibición comercial destinada expresamente para el alojamiento o fijación de publicidad, de tal forma que, el espacio destinado para exhibir propaganda no obstruye el tránsito sobre el puente peatonal, máxime que se encuentra a una altura que no está al alcance de los usuarios.

De tal suerte, como lo sostuvo esta Sala Superior, resulta jurídicamente válido establecer una función comercial en elementos de equipamiento urbano, siempre que la publicidad que se coloque en éstos no genere contaminación visual o ambiental; no altere la naturaleza de los bienes destinados a la prestación del servicio público; así como tampoco obstaculice la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar u orientarse dentro de los centros de población.

Por consiguiente, se estima que la Sala responsable acertadamente concluyó que la infracción imputada a los sujetos denunciados, ya que, si bien la propaganda electoral fue colocada en elementos de equipamiento urbano, ello no resultaba contrario a lo dispuesto en el artículo 250, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

No obsta a la anterior conclusión, lo que afirma el recurrente en el sentido de que la prohibición a que alude la ley no se justifica por la naturaleza de la propiedad -privada o pública-, o por un convenio de subarrendamiento incompleto; así como que, la sentencia afecta la equidad en la contienda y el sano desarrollo del proceso electoral en curso.

Esto es así, porque tales afirmaciones devienen inoperantes en la medida que no se esgrimen mayores argumentos que permitan a

SUP-REP-178/2018

este órgano jurisdiccional pronunciarse al respecto; máxime que en la sentencia impugnada no se hizo referencia a los tópicos propuestos.

Con excepción del convenio de subarrendamiento, al cual hizo referencia la Sala responsable, sólo como un argumento adicional para evidenciar que la estructura en la que se encontraba la propaganda electoral cuestionada estaba concesionada como superficie publicitaria.

Por último, es verdad que la Sala Regional Especializada no atendió lo establecido en la tesis aislada VI/2012, que derivó del precedente SUP-JRC-20/2011; sin embargo, como ha quedado evidenciado esta Sala Superior se separó de manera implícita de ese criterio al desarrollar una nueva doctrina judicial sobre el tema en los precedentes SUP-REP-338/2015 y SUP-JRC-221/2016, promovidos precisamente por el Partido Revolucionario Institucional, por lo que no existe la incertidumbre alegada.

Ahora bien, la actual integración de esta Sala Superior comparte la interpretación y el criterio sustentado en estos últimos precedentes, conforme a los cuales la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano debe atender a la finalidad de la norma, esto es, que no contravenga o entorpezca el servicio público para el cual fue destinado o genere contaminación visual.

En efecto, el artículo 250, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los actores políticos se deben abstener de colocar propaganda electoral en equipamiento urbano, en el entendido que estos últimos tienen como finalidad primordial proporcionar un servicio público para beneficio de la colectividad; de esta manera, dicha disposición normativa se

debe analizar atendiendo a las particularidades de cada caso, para con ello determinar, si con la colocación de la propaganda electoral no se alteran las características de los elementos de equipamiento urbano que dañen su utilidad o constituyan elementos de riesgo para los ciudadanos; que no se atente contra bienes naturales y ecológicos; y que tampoco perturben el orden y la convivencia entre las fuerzas políticas contendientes.

Se debe tener en cuenta que, con el transcurso del tiempo, se han ideado y creado estructuras en equipamiento urbano destinadas a la publicidad comercial que buscan no generar tales daños y, en las cuales es posible encontrar propaganda electoral.

Por todo lo expuesto y al privilegiar el derecho a manifestar, buscar, recibir, así como, difundir información e ideas por cualquier medio de expresión, este Órgano Colegiado concluye que la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano no implica necesariamente una infracción a la normativa electoral, cuando esta se coloque en un lugar destinado para tal efecto y no atente contra la finalidad pública del mismo, por tanto, para determinar la legalidad o no de dicha propaganda, se requiere del escrutinio diligente de la autoridad que corresponda, atendiendo a los hechos y circunstancias que informen cada caso.

7. Decisión

Al demostrar la **ineficacia** de los agravios hechos valer en la presente instancia, lo procedente es confirmar la sentencia recurrida que declaró inexistentes las infracciones atribuidas a los sujetos denunciados.

Conforme con lo razonado en la presente ejecutoria, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia recurrida.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Devuélvase, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO